Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA – SANTANDER

Lebrija, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 28 de enero de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija dentro del radicado 141-2021, mediante Resolución 041 de 2022 dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora ANGIE PAOLA AVILA SERRANO, contra el señor RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA.

ANTECEDENTES

- El 12 de noviembre de 2021 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 141/2021 y fue presentado en su momento por la señora ANGIE PAOLA AVILA SERRANO, identificada con la C.C 1.099.373.182 de Lebrija.

- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 12 de noviembre de 2021 lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO y **ADMITIR** la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar/Violencia de Género, presentada por **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO**, identificada con la C.C 1.099.373.182 en contra de su Ex compañero sentimental el Señor **RONALDO STEVEN ORTIZ LOZADA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.099.373.182, dando aplicabilidad al procedimiento señalado en la ley 294 de 1996, ley 575 del 2000 y ley 1257 de 2008;

SEGUNDO: Remítase de inmediato a la señora **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO**, identificada con la C.C No 1.099.373.182 , al médico legista para que le sea practicado reconocimiento médico, a fin de determinar posibles señales de violencia, secuelas y demás. Líbrese Oficio.

TERCERO: Como quiera que de los hechos narrados en el libelo contentivo de la solicitud, se observa que el Señor **RONALDO STEVEN ORTIZ LOZADA** - ha incurrido en actos de agresión Verbal y psicológica en contra de la integridad de la señora **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO**, identificada con la C.C No 1.099.377.280, se Impone las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

PROVISIONAL, en favor de la víctima y en contra del presunto agresor señor **RONALDO STEVEN ORTIZ LOZADA de la siguiente manera:**

1. Conminar al presunto agresor que se abstenga MANERA INMEDITA DE PROFERIR AGRESIONES YA SEAN FÍSICAS VERBALES Y PSICOLÓGICAS, ACOSAR, COACCIONAR O AMENAZAR A LA SEÑORA ANGIE PAOLA AVILA SERRANO, por lo tanto le queda vetado enviar a su ex compañera cualquier tipo de mensaje ofensivo o amenazante, comunicación verbal o escrita o dirigirse a ella por cualquier medio.
2. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar cualquier lugar público o privado donde resida, habite, labore o donde se encuentre la víctima.
3. Decretar amparo policivo a favor de la víctima, junto con el acompañamiento permanente en caso de ser necesario. OFICIESE.
4. Ordenar al agresor el pago de los gastos médicos y o psicológicos en los que llegase a incurrir la víctima con ocasión de agresiones recibidas.
5. Oficiar al comandante de Policía de Lebrija para que le brinde a la señora **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO** protección especial y ejercicio de rondas permanentes en su residencia ubicada calle 9A No 9-61 en Barrio Los Laureles, Celular. 3177829592.

Parágrafo Primero: El incumplimiento a estas medidas de protección por parte del agresor, conforme a la ley 294 de 1996 , en su artículo 7, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 4, lo sancionará: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto; si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Notifíquese personalmente, la anterior determinación al presunto agresor.

CUARTO.- Ordena a los integrantes del equipo psico social en favor de **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO** identificada con la C.C No 1.099.373.182 las siguientes actuaciones:

1. Realizar valoración inicial psicológica con entrevista y valoración emocional. En cuyo informe deberá contener impresión diagnostica, conclusiones y recomendaciones.
2. En caso de llegar a ser pertinente, efectuar visita domiciliaria por trabajo social en la cual se evidencie la valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, de llegar a encontrarse pertinente.

QUINTO.- Con el fin de establecer la veracidad de los hechos objeto de la presente medida, **TÉNGASE** como pruebas en el presente asunto las siguientes:

1.- Declaración vertida por la solicitante **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.099.373.182 ante este Despacho, así como las que resultaren de lo ordenado en el presente auto.

2.- SEÑÁLESE, el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2021, a las siete y treinta de la mañana (7:30.) A.M., para notificar la presente medida de protección provisional como para ser escuchado en descargos al Señor **RONALDO STEVEN ORTIZ LOZADA** , presunta parte agresora. Cítesele en la forma más oportuna y eficaz.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por aviso a las partes de la anterior determinación, acudiendo a la autoridad de policía para el cumplimiento de lo resuelto y para que tomen las medidas legales de ayuda a la víctima de que trata el artículo 20 de la Ley 294/96.

SEPTIMO.- Dar aviso de la iniciación de las presentes diligencias al Agente del Ministerio Público del Municipio de Lebrija.

OCTAVO.- Se le hace saber a la víctima que se remitirá la denuncia interpuesta ante los organismos competentes, para que se investigue el delito que resulte contra su integridad y la familia. Ofíciese.

NOVENO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.

- Aunado a lo anterior, se decide el 23 de febrero de 2022, la medida protección interpuesta por la señora ANGIE PAOLA AVILA SERRANO ante la Comisaria de Familia advirtiendo que el señor incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió a proferir auto que avocó conocimiento bajo radicado 006/2022 y citación al señor RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA. cómo se evidencia en el expediente.

- Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria el 23 de febrero 2022 resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR JURUDICAMENTE RESPONSABLE al señor **RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA** con C.C. 1.099.377.280 de Lebrija, por haber incumplido la medida de protección impuesta en diligencia del día 26 de noviembre 2021.

SEGUNDO: IMPONER a cargo del señor **RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA** con C.C. 1.099.377.280 de Lebrija, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legal vigentes, convertibles en arresto a razón de dos (02) díaspor cada salario mínimo legal vigentes a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición en la Alcaldía de Lebrija, por incumplimiento de la medida, suma que deberá consignar a la cuenta corriente776-642368-92 de Bancolombia.

TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo REINCIDENTE, el señor **RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA** con C.C. 1.099.377.280 de Lebrija, y siendo víctima su excompañera sentimental la señora **ANGIE PAOLA AVILA SERRANO** con C.C. 1.099.373.182 de Lebrija.

CUARTO: Notificase la presente providencia personalmente o mediante AVISO.

QUINTO: La presente Resolución envíese en Consulta ante el juez promiscuo municipal de Lebrija.

CONSIDERACIONES

Es necesario, poner de presente a las partes que, la violencia intrafamiliar es un delito que ataca el bien jurídico de la familia y se encuentra tipificado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 o también conocido Código Penal, así:

> *"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*
>
> *La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.*
>
> *Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*
>
> *a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o*

divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

***PARÁGRAFO 2o.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo."*

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR[1], enfrentar este fenómeno adoptado medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto especifico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada", actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

[1] Salazar, M.A. (2016). Manual de Derecho Penal Parte Especial, Bogotá D.C.: Leyer.

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.
El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

> *"Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de polícia, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional[2], ha referido que se debe tener en cuenta*: "i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer*".

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

*"tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señalo la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir**."***

[2] Corte Constitucional, sentencia T- 462 de 2018

> ***Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.*** *Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*
>
> > *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual izado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, este Despacho destaca que, la Corte Constitucional ha señalado los criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea, es decir, ha establecido pautas o ítems que deben ser tenidas en cuenta por el Comisario y/o Juez al momento de imponer alguna de estas medidas de protección señalándolos así: *"i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer."*[3]

En ese orden de ideas, se tiene que, el Decreto 4799 de 2011, reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

Aunado a que, se advierte que las medidas de protección mencionadas en líneas anteriores son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor por lo que, no se requiere atravesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

Finalmente, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 y decreto 575 de 2000.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se acusa al señor RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA de incumplir la medida de protección impuesta el 12 de noviembre de 2021, por lo que, se hace necesario traer a colación el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, donde se estableció:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales,

[3] Corte Constitucional, T 462 de 2018.

convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a suimposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años,la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

Como elementos de prueba, en aras de constatar sí existió incumplimiento a las medidas, se tiene que, en el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Lebrija, reposa la valoración psicológica (VIF) de la víctima, No 027/2022. Como también la historia clínica de ANGIE PAOLA AVILA SERRANO que permite denotar el maltrato sufrido.

De ese modo, se establece del expediente remitido a este Despacho por la Comisaria de Familia de Lebrija que, el señor RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA incumplió la medida de protección contemplada en el numeral primero del resuelve que se describe así "*abstenerse de proferir cualquier clase de maltrato, verbal y psicológico, bien sea en el hogar ni en lugares públicos o privados en contra de la señora* ANGIE PAOLA AVILA SERRANO" pues basta ver la historia clínica y el expediente remitido por medicina legal para establecer que existieron actos de violencia aun cuando preexistían medidas de protección en favor de la víctima.

Bajo las garantías constitucionales que debe brindar la comisaria la decisión de sancionar al infractor, establece su sustento con base al testimonio de la víctima y a todo el material probatorio del cual se extrae que el actuar del señor RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA es incumplir las medidas de protección que fueron impuestas a favor de la señora ANGIE PAOLA AVILA SERRANO, y por lo tanto se desprenden unos hechos que desatienden las medidas de protección impuestas por la Comisaría De Familia De Lebrija, demostrando así un actuar contrario a los derechos de la víctima por lo cual se concluye que la sanción impuesta ha sido proporcional al daño causado y reúne así los presupuestos fácticos exigidos por la ley para sancionar al infractor.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta contra el señor RONALDO STIVEN ORTIZ LOZADA identificado con cedula 1.099.379.374 mediante Resolución 006 del 17 de enero de 2022, por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 149/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e324067c61c6269646d17e19870b8cb24139f96ae0bd2088a4ea0b98f761d7d**

Documento generado en 03/11/2022 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica